



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00127 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO COLPATRIA**
Demandada: **KATIUSCA TORREGROSA REBOLLEDO**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada por intermedio de su apoderado judicial mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 3 de agosto de 2023 a través del correo electrónico interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2023, el cual fue descorrido el traslado por el apoderado demandante el día 25 de septiembre de 2023 Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 7 de noviembre de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora KATIUSCA TORREGROSA REBOLLEDO, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 3 de agosto de 2023, en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de julio de 2023, mediante el cual se profirió Mandamiento de pago.

Motivos de Inconformidad del Recurrente

Conforme lo expuesto por el recurrente presente inconformidad frente a contra el Mandamiento Ejecutivo, con el objeto de que se REVOQUE, y en su lugar, proceda a negar el mandamiento de pago manifestando que el único obligado en el pagare es la sociedad DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA. S. EN C., ya que no aparece de manera expresa que lo deba hacer su representante legal Katiusca Torregrosa Rebolledo como persona natural así mismo que por estar la obligación reconocida en un proceso de reorganización que lleva la sociedad no es obice de ser demandada ejecutivamente.

Reparos frente a la admisión de la demanda

Alega el demandado que no se cumple el requisito de exigibilidad, pone en conocimiento que los títulos valores aquí ejecutados se causaron con anterioridad a la resolución que dispuso la reorganización de la empresa DISTRIMADERAS S.A., Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA S EN C, en virtud del proceso de insolvencia conforme lo dispone la ley 1116 de 2006, mediante auto con radicado 2023-04-001451 del 17 de marzo de 2023, y están contemplados en el ACUERDO DE REORGANIZACIÓN de esa entidad celebrado el 23 de junio del año en curso. Siendo así, las pretensiones traídas por la parte demandante no tienen el ímpetu legal suficiente para sobreponerse o desnaturalizar la disposición legal, como señalan los artículos 32, 33 y 40 de la ley 1116 de 2006.

Señala que de la lectura de la norma se desprende que las obligaciones contempladas en el ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, como el caso en comento, una vez aprobado y homologado el acuerdo de reorganización por parte del juez competente o la Superintendencia de Sociedad, este adquiere fuerza de cosa juzgada.

Esto significa que las obligaciones contenidas en el acuerdo son de cumplimiento obligatorio para todas las partes involucradas, siendo así, los acreedores no podrán iniciar o continuar acciones judiciales para el cobro de sus créditos, ni podrán embargar los bienes del deudor. Esto busca proteger al deudor y permitirle cumplir con las obligaciones establecidas en el acuerdo, sin la presión de demandas o embargos que puedan afectar su capacidad de reorganización.

En síntesis, dado, que las obligaciones que constituyen las pretensiones de pago de la presente demanda fueron relacionadas en el inventariadas dentro del trámite de insolvencia económica ya aludido, y que consecuentemente, quedaron cobijadas dentro del correspondiente proyecto de reconocimiento y posterior acuerdo de reorganización ya aprobado, resulta impropio de parte de BANCO COLPATRIA S.A., pretender por la presente el pago forzado de dichas obligaciones.

Claro lo tiene la entidad demandante que las obligaciones contenidas en el pagaré que sirve de título ejecutivo son las mismas que se arrimaron y reconocieron dentro del proceso de insolvencia, por tal motivo el requisito de exigibilidad hace crisis en el presente asunto. No admitirlo o entenderlo así, es hacer añicos la institución de INSOLVENCIA ECONOMICA reglada por la ley 1116 de 2006, y de paso muestra a la entidad demandante como una abanderada de conductas temerarias, pues consiente que su obligación ya fue evaluada, y reconocida, dentro de un proceso que se instituyó para tal fin, pretenden inducir en error al despacho iniciando un proceso ejecutivo, con el solo argumento de que ellos no aceptaron el acuerdo. Al respecto, vale precisar que no es necesario para la validez del acuerdo de reorganización que todas las acreencias o los titulares de las mismas aprueben con su voto el acuerdo, es más este puede ser negativo.

Finalmente, es el voto mayoritario de las acreencias lo que determina su existencia, y al que tendrán que someterse el resto de los acreedores. Por lo anterior reiteramos nuestra postura en el sentido que el requisito de exigibilidad no se cumple,

Traslado del recurso

El apoderado de la parte demandante recorrió el traslado del recurso mediante correo enviado al correo institucional el día 14 de agosto de 2023 rechazando cada una de las solicitudes del recurso de reposición, exponiendo las razones de hecho y de derecho en que sustenta su oposición.

Señala que la demandada aceptó dicha obligación; al respecto, la deudora facultó a su apoderado general GREGORIO RAFAEL TORREGROSA PALACIO para suscribir y aceptar obligaciones en su nombre, es menester resaltar que, tal facultad emanó de la escritura pública número 0290 del 27 de febrero del año 2018, Notaria Novena del Círculo de Barranquilla, la cual se allegó con la presentación de la demanda.

Que, si bien es cierto, la empresa DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA S EN C, celebró acuerdo de reorganización abreviado decreto 772 de 2020, es sumamente necesario aclarar qué la señora TERREGROSA REBOLLEDO NO goza de los beneficios otorgados por la ley 1116 de 2006, lo cual se deriva de los efectos que trata la ley de insolvencia, especialmente su artículo 70; sus efectos únicamente recaen sobre el deudor concursado, para el caso que nos ocupa, DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA S EN C.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Respecto de los requisitos formales del título, dispone el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso que: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (...)”. Al mismo tiempo, el numeral 3° del artículo 442 ibídem, establece que las excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En el presente caso, el extremo pasivo alega su inconformismo en que se libró el mandamiento de pago contra la representante legal como persona natural

Respecto del Proceso Ejecutivo

La existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso, con el se pretende obtener un cumplimiento coercitivo. Lo cual corroboro el Tribunal Sala 3ª de decisión de Santa Rosa

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución. Así, mediante el proceso ejecutivo se hace cumplir una obligación que conste en documento en forma clara, expresa, y exigible.

Como ya se dijo en el mandamiento en cuanto al poder especial para suscribir documento. El Código de Comercio en el artículo 832 señala, *“habrá representación voluntaria cuando una persona faculte a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos”*. En concordancia con el artículo 836 expresa, *“el poder para celebrar un negocio jurídico que deba constar por escritura pública, deberá ser conferido por este medio o por escrito privado debidamente autenticado”*.

Respecto de la firma por representación tenemos que el artículo 621 del Código de Comercio exige como requisito que debe contener todo título valor, la firma de quien lo crea, presupuesto que debe entonces aparecer en el pagaré por ser documento de aquella naturaleza y porque así además lo dispone el artículo 671 para la letra de cambio, norma que se aplica también al pagaré, de acuerdo con el artículo 711.

Revisado nuevamente el expediente y los títulos valores pagaré N° 101130000220 – 101130000297, por valor de \$175.280.978 suscrito el 25 de junio de 2019, y pagaré N° 4546010021917234 – 5474791275205532 suscrito el 27 de agosto de 2019 ambos con fecha de vencimiento el 22 de febrero de 2023, se observa que en efecto aparecen dos firmas una de la señora VIRNA TERESA FADUL YENIZ como representante de la sociedad DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROSA & CIA S EN C, identificada con el Nit 900268762-1 quien, como puede observarse en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad le fue otorgado poder general amplio y suficiente por escritura pública N° 2079 de agosto 11 de 2017 para representar a la sociedad y como tal aparece plasmada en el título valor, y encontramos otra firma, la del señor GREGORIO RAFAEL TORREGROSA PALACIO a quien faculto para suscribir y aceptar obligaciones en su nombre, mediante escritura pública N° 0290 del 27 de febrero de 2018, de la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla, la cual fue aportada en los anexos de la demanda y lo cual también está expresamente señalado en el título valor pagare

Como quiera que está debidamente acreditado el poder por el cual se suscribió la firma del pagare, se encuentra configurada la exigibilidad del título valor, por lo tanto, no hay dudas para este despacho que el título es totalmente exigible para la demandada KATIUSCA TORREGROSA REBOLLEDO, como deudora solidaria a través de apoderado en la suscripción del título valor pagare

De las Obligaciones Solidarias

Al respecto el artículo 1568 del Código Civil, las define en general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de

los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”

La Obligación Solidaria es una modalidad de obligación con pluralidad de sujetos, donde existiendo varios deudores o acreedores, de una prestación que, pudiendo ser divisible, se puede exigir a cada uno de los deudores o acreedores por el total de ella, de manera que el efectuado o recibido por uno de ellos, extingue toda la obligación respecto del resto.

En la solidaridad activa cualquiera de los acreedores podrá reclamar del deudor la íntegra prestación del objeto de la obligación, y en la pasiva en caso de pluralidad de deudores, todos quedan obligados a cumplir íntegramente la obligación cuando el acreedor le obligue a ello.

En las obligaciones solidarias, a diferencia de lo que sucede con las conjuntas, cada deudor debe pagar la deuda en su totalidad. El pago efectuado por uno de los deudores solidarios extingue la obligación y libera a los demás codeudores de realizar el pago. El que pagó puede a su vez cobrar a los otros codeudores la parte que les corresponde, así como el acreedor que recibió el pago debe responder ante los demás acreedores para satisfacer el pago que a cada acreedor le corresponde

Así entonces, es a todas luces procedente que el banco ante la solidaridad existente entre los deudores, conforme el tenor literal de los títulos valores, optó por demandar a cualquiera de los deudores en este caso el que no está en proceso de reorganización.

La Reorganización Empresarial prevista en la Ley 1116 de 2016

El artículo 7º de la norma señala, en tratándose de prejudicialidad que

“El inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad”.

Por su parte, el artículo 20 contempla sobre los procesos de ejecución en curso que:

“...a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.

En el mismo sentido el artículo 70 señala en relación con la continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados que:

“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”.

Acorde lo señalado, el proceso de reorganización solo impide que se continúen procesos de ejecución contra el deudor que se encuentra incurso en el trámite de insolvencia, ya que

éstos deben acumularse al proceso de insolvencia. Pero no imposibilita al acreedor para demandar al deudor solidario que no hace parte del proceso de reorganización, o continuar la ejecución en su contra, pues el trámite ante el juez de la insolvencia no conlleva prejudicialidad.

En el caso bajo estudio, nada imposibilitaba al acreedor para demandar a la señora KATIUSCA TORREGROSA REBOLLEDO quien de manera solidaria y, a través de apoderado general GREGORIO RAFAEL TORREGROSA PALACIO suscribió y aceptó la obligación que se ejecuta, sin perjuicio, que al momento de liquidar el crédito sean tenidos en cuenta como abonos los pagos efectuados que realice el otro deudor solidario, dentro del proceso de reorganización, evitando dobles pagos por las mismas acreencias.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

No reponer el auto de fecha 28 de julio de 2023, mediante el cual libro mandamiento de pago contra de la señora **KATIUSCA TORREGROSA REBOLLEDO**, identificada con cedula de ciudadanía N°22.733.606, y a favor del banco COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A identificada con Nit 860.034.594-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063fe47b15b32c1f7db7cc5a2863d922b0c98d23ab43b4b9950cde5aa2fb0b3e**

Documento generado en 30/11/2023 12:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>